Trelew, 26 de noviembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: ***“INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS: "S. D. T. D. O. S. R. S. C/ C. D. S. P. C. Y V. R. L. S/ Ejecutivo (3/2024)"” (Expte. N° 434 - Año 2024 CAT)*** venidos a despacho a fin de resolver: *i)* el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, S. de T. de O. S. R. Sur, mediante el escrito ID 1558652 (08/07/2024, fs. 33), contra la Sentencia Interlocutoria N°402/2024 (01/07/2024, fs. 29/32), concedido en relación y con efecto devolutivo el 10/07/2024, fundado por escrito ID 1574673 (30/07/2024, fs. 36/38), cuyo traslado conferido el 12/08/2024 (fs. 40), fue contestado por la parte demandada, C. D. S. P, C. y V. R. L., mediante el escrito ID 1603333 (20/08/2024, fs. 41/43); y *ii)* el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, S. de T. de O. S. R. S., mediante el escrito ID 1598352 (15/08/2024, fs. 59), contra la resolución del 12/08/2024 (fs. 58 y vta.), concedido en relación y con efecto devolutivo el 20/08/2024 -cuarto párrafo- (fs. 60), fundado por escrito ID 1610822 (23/08/2024, fs. 61/63 y vta.), cuyo traslado conferido el 02/09/2024 (fs. 65), fue contestado por la parte demandada, C. de S. P, C. y V. R. L., mediante el escrito ID 1633417 (10/09/2024, fs. 66/67), que motivó la formación del expte. caratulado “INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS: "S. D. T. D. O. S. R. S. C/ C. D. S. P. C. Y V. R. L. S/ Ejecutivo (3/2024)"”, N° 490 - Año 2024 CAT, acumulados a los presentes autos el 29/10/2024.

Y CONSIDERANDO:

I. a) Que mediante la Sentencia Interlocutoria N°402/2024 (01/07/2024, fs. 29/32) el juez de primera instancia, en lo que aquí interesa, limitó la medida cautelar dispuesta el 27/05/2024 (embargo preventivo sobre toda suma de dinero que la demandada tuviera en cualquier tipo de cuenta en el Banco Nación Argentina S.A., S.. R., hasta cubrir la suma de $ 362.757.580,00, con más la suma de $ 145.000.000,00, que se presupuestaron provisoriamente para intereses y costas; debiendo retener mensualmente el 30 % de las sumas acreditadas hasta cubrir las sumas indicadas a fin de no afectar el normal desarrollo de la actividad de la demandada (sea esta comercial o no), haciéndole saber a la entidad bancaria que la medida cautelar ordenada no debería recaer sobre cuentas que la C. posea afectadas en forma exclusiva al pago de haberes de sus dependientes o el ingreso de fondos se produzca por la percepción de fondos que realiza en su carácter de agente de percepción de impuestos, tasas y contribuciones por orden y cuenta de terceros. Finalmente, impuso las costas en el orden causado.

Para así resolver, consideró lo manifestado por la parte demandada sobre la afectación de cuentas destinadas al pago de haberes de sus empleados y la recepción de fondos como agente de percepción de impuestos y contribuciones.

En cuanto a la imposición de costas, señaló que la parte demandada, al momento de peticionar la sustitución del embargo, pudo haber entendido que el ofrecimiento de bienes libres de gravámenes podría haber resultado suficiente para la sustitución, máxime si además el embargo no fue efectivamente trabado y que, además, aún no se efectivizó la intimación de pago ni tampoco el embargo preventivo decretado. Es así que fueron impuestas por su orden.

I. b).- Contra dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación y, al fundarlo, señaló que el magistrado de primera instancia se extralimitó procesalmente de modo inadmisible, quebrando el principio de congruencia procesal, fallando extra petita sobre cuestiones no postuladas y probadas por la ejecutada, y que ello genera que la medida cautelar se torne ilusoria y se frustre en su efectividad, atento la cantidad de limitaciones que imprimió el juez de oficio.

Que el magistrado impuso improcedentemente *"la limitación de la limitación de la medida cautelar"* (sic), con la mera manifestación de la parte, que se afectó su derecho de defensa y el debido proceso. Además, agregó que no está probado el fundamento en el que el juez basó su decisión de ampliar la limitación de la medida cautelar, que ello beneficia ilícitamente a la ejecutada y hace impracticable la medida original.

Señaló que la nueva limitación dispuesta por el juez es ilógica y debe mantenerse únicamente la limitación inicial del 30% mensual, la cual es adecuada para no obstaculizar el funcionamiento de la ejecutada, sin importar otros embargos que puedan existir.

Asimismo, cuestionó que las costas hayan sido impuestas en el orden causado, argumentando que el juez de grado incurrió en un error, ignorando el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). Que la demandada perdió claramente en su intento de sustituir el embargo, por lo que no existe justificación jurídica ni procesal para dicha distribución de costas y que, por ende, las costas debieron ser impuestas totalmente a la demandada.

I. c).- La parte demandada, al contestar el traslado conferido, expuso que el magistrado resolvió conforme a derecho y al marco normativo dispuesto por el CPCC, que no se violó el derecho de defensa de la contraria, sino que lo resuelto fue conforme lo previsto por el art. 206 del CPCC, que se privilegió el *"interés superior"* de la sociedad al evitar imponer una medida gravosa.

Agregó que: *“Respecto a la no acreditación que invoca la actora en cuanto a que nuestra mandante debe afrontar el pago de sueldos, afip, proveedores, así como que resulta agente de percepción de impuestos, ello, además de ser público y notorio, esta parte puso en conocimiento del Juez la existencia de un embargo en otro proceso que se sigue contra la entidad en el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de R.”.*

En cuanto al cuestionamiento sobre la imposición de costas en el orden causado, dijo que si bien el magistrado rechazó el pedido de sustitución, adecuó la medida cautelar de acuerdo a las facultades que le confiere el CPCC.

II. a).- Mediante la resolución del 12/08/2024 (fs. 58 y vta.), el juez de primera instancia, considerando lo informado por el Banco de la Nación Argentina S.A., en relación a la inexistencia de fondos, y en virtud de lo peticionado por la parte actora, decretó embargo preventivo sobre toda suma de dinero que la demandada, tuviera en cualquier tipo de cuenta, caja de ahorro, cuenta corriente, o inversión a plazo fijo o cualquier otro fondos o valor, en el Banco del Chubut S.A., Sucursal R., hasta cubrir la suma de $ 362.757.580,00, con más la suma de $ 145.000.000,00, que presupuestó provisoriamente para intereses y costas.

A tal fin ordenó el libramiento de oficio a dicha entidad bancaria, haciéndole saber que debería retener mensualmente el 30% de las sumas acreditadas en las cuentas, hasta cubrir las sumas indicadas, a fin de no afectar el normal desarrollo de la actividad de la demandada, sea esta comercial o no.

Asimismo, ordenó hacer saber a la entidad bancaria, que no debería trabar la medida sobre cuentas que la demandada posea afectadas en forma exclusiva al pago de haberes de sus dependientes o en las que el ingreso de fondos se produzca por la percepción de fondos que realiza la demandada en su carácter de agente de percepción de impuestos, tasas y contribuciones por orden y cuenta de terceros.

II. b)- Contra dicha decisión, la parte actora se alzó señalando que la traba de la medida cautelar se torna ilusoria y frustra su efectividad, atento a la cantidad de limitaciones que imprimió el magistrado. Que incurrió nuevamente en un error procesal y jurídico al imponer una doble limitación que afecta la eficacia del embargo sobre las cuentas bancarias de la demandada.

Adujo que la primera limitación del 30% mensual y la exclusión de las cuentas destinadas al pago de salarios impide la ejecución efectiva de la medida cautelar,

especialmente considerando que la única fuente de ingresos de la demandada es el cobro por s. esenciales como luz, agua y cloacas, destinados al pago de salarios de sus empleados. Que el razonamiento del juez resulta erróneo, ya que desconoce que la limitación impuesta es impracticable dado el déficit financiero de la demandada, agravado por sus deudas con proveedores como C..

Agregó que la limitación de bienes a agredir impuesta por el Código Civil y Comercial solo aplica a aquellos destinados a la prestación del servicio público, no a los fondos depositados en cuentas bancarias de la demandada. Que el juez de primera instancia, al excluir erróneamente las cuentas destinadas al pago de salarios, ha incurrido en una extralimitación procesal injustificada, lo que resulta desmedido e improcedente y que esta decisión vulnera principios fundamentales como la congruencia, la bilateralidad y la seguridad jurídica, generando una indebida protección patrimonial al deudor sin justificación legal, lo que exige su corrección inmediata.

Concluye que la restricción impuesta es arbitraria e infundada, y solicita su revocación *"…manteniendo la limitación inicial de hasta el 30% mensual del flujo de fondos de la accionada…"*(ver fs. 63, segundo párrafo) y *"…ordenando que el embargo de cuentas de la accionada sea afectado en su totalidad sin discriminación de monto, porcentaje y origen del destino de fondos..."*(ver fs. 63, cuarto párrafo).

II. c)- La parte demandada, al contestar el traslado conferido, expuso que la actora presenta un único agravio respecto a la exclusión de las cuentas destinadas al pago de haberes de los empleados y adujo que el magistrado actuó conforme a derecho.

Sostuvo que el art. 206 del CPCC le otorga la facultad al juez de evitar perjuicios innecesarios al titular de los bienes embargados y que en el presente caso se ha priorizado el interés público al evitar que una medida gravosa afecte la prestación de s. esenciales como agua potable, cloacas y energía eléctrica. Además, que el pago de haberes es imprescindible para garantizar la continuidad de dichos s., cuya interrupción afectaría gravemente a la comunidad.

III.- De las constancias obrantes en la causa principal surge que:

a) el 27/05/2024 (fs. 18/19 y vta.) el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, trabó embargo preventivo sobre toda suma de dinero que la demandada tuviera en cualquier tipo de cuenta, caja de ahorro, cuenta corriente, o inversión a plazo fijo o cualquier otro fondos o valor, en el Banco Nación Argentina S.A. hasta cubrir la suma de $ 362.757.580,00, con más la suma de $ 145.000.000,00, presupuestados provisoriamente para intereses y costas. A tal fin, ordenó librar oficio a dicha entidad bancaria, haciéndole

saber que debía retener mensualmente el 30 % de las sumas acreditadas en las cuentas hasta cubrir las sumas indicadas a fin de no afectar el normal desarrollo de la actividad de la demandada sea esta comercial o no.

b) que por escrito ID 1512623 (30/05/2024, fs. 26/28) la demandada interpuso recurso de revocatoria contra la mencionada resolución. Ofreció la sustitución del embargo y expuso que se ha trabado un *"embargo millonario"* sobre todas sus cuentas, motivo por el cual, de persistirse con el embargo ordenado en autos, se estaría ante una retención de fondos acumulativa de 60% de los ingresos mensuales en sus cuentas del Banco de la Nación Argentina, sucursal R., y que se haría imposible el normal funcionamiento de la entidad, impidiendo no solo la prestación de s., sino que no podría hacer frente al pago de diversas obligaciones, entre los que mencionó el pago de haberes, proveedores, insumos, AFIP, etc.

c) mediante el escrito ID 1518234 (04/06/2024) la parte actora se opuso al pedido de sustitución del embargo decretado y expuso que, respecto de que ya existe un embargo en las cuentas por el 30% de los ingresos mensuales de la demandada, éste resulta ajeno al presente proceso y que la medida fue dispuesta también en un 30% para no afectar el normal desenvolvimiento de sus funciones.

d) por Sentencia Interlocutoria N° 402/2024 (01/07/2024, fs. 29/32) -resolución recurrida- el magistrado, como ya se dijo, rechazó el pedido de sustitución del embargo formulado por la parte demandada y limitó la medida cautelar dispuesta el 27/05/2024, haciéndole saber a la entidad bancaria que la medida cautelar ordenada no debería recaer sobre cuentas que la C. posea afectadas en forma exclusiva al pago de haberes de sus dependientes o el ingreso de fondos se produzca por la percepción de fondos que realiza en su carácter de agente de percepción de impuestos, tasas y contribuciones por orden y cuenta de terceros.

Finalmente, impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los Dres. D. M. M. Z., J. M. P. y J. H. P., en la suma de $ 101.265,32, en conjunto, y los del Dr. W. M. C. D., en la suma de $ 101.265,32, todo ello con más el IVA de corresponder.

d) que el 01/08/2024 el Banco de la Nación Argentina S.A. informó que *"...la transferencia solicitada, NO puede llevarse a cabo, dado que la demandada, en primer lugar, no cuenta con los fondos solicitados para afrontar dicha operatoria; Y en segundo lugar, la demandada posee al día de la fecha, medidas previas, vigentes y pendientes de su cumplimiento"*.

e) el 12/08/2024 (fs. 58 y vta.) -resolución recurrida-, el juez de primera instancia, considerando lo informado por el Banco de la Nación Argentina S.A., y en virtud de lo peticionado por la parte actora, decretó embargo preventivo sobre toda suma de dinero que la demandada tuviera en cualquier tipo de cuenta, caja de ahorro, cuenta corriente, o inversión a plazo fijo o cualquier otro fondos o valor, en el Banco del Chubut S.A., Sucursal R., hasta cubrir la suma de $ 362.757.580,00, con más la suma de $ 145.000.000,00, que presupuestó provisoriamente para intereses y costas, ello con las limitaciones ya señaladas.

f) el 10/10/2024 el magistrado de primera instancia dictó la sentencia interlocutoria N° 609/2024 mediante la cual hizo lugar a la excepción de pago interpuesta por la parte demandada respecto de los pagos parciales efectuados luego de la mora, por la suma de $ 59.860.360 y mandó llevar adelante la ejecución contra la C., hasta que a la acreedora se le haga íntegro pago del capital reclamado de $ 302.897.220, con más la tasa activa del Banco Chubut para Operaciones Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones vencidas desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago y la capitalización prevista en el art. 770 inc b) del CCyCN. Tal resolución fue apelada por las partes.

IV.- Esta Sala tiene dicho que este tipo de medidas se valoran de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho aparentes al momento de su dictado, reclamada como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva (Sala “B”, SIL N° 078/2016, SIC N° 35/2020, entre otras).

Así, a la fecha existen en la presente causa dos embargos decretados, ambos por la suma de $ 362.757.580,00 (capital reclamado), con más $ 145.000.000,00 (presupuestados provisoriamente para intereses y costas), sobre: *i)* las cuentas de la demandada en el Banco de la Nación Argentina, debiendo retener mensualmente el 30 % de las sumas acreditadas -a fin de no afectar el normal desarrollo de la actividad de la demandada sea esta comercial o no- y siempre que no recaiga sobre cuentas afectadas en forma exclusiva al pago de haberes de sus dependientes o el ingreso de fondos que se produzca por la percepción de fondos que realiza la C. en su carácter de agente de percepción de impuestos, tasas y contribuciones por orden y cuenta de terceros; *ii)* sobre cualquier tipo de cuenta en el Banco del Chubut S.A., con el límite del 30% de las sumas acreditadas, a fin de no afectar el normal desarrollo de la actividad de la demandada, sea esta comercial o no, también

siempre que no se trate de cuentas afectadas en forma exclusiva al pago de haberes de sus dependientes o en las que el ingreso de fondos se produzca por la percepción de fondos que realiza la demandada en su carácter de agente de percepción de impuestos, tasas y contribuciones por orden y cuenta de terceros.

Como ya se dijo, el fundamento para disponer la doble limitación cuestionada por la parte apelante, al momento de limitar la medida dispuesta el 27/05/2024, fue la existencia de otros embargos en la cuenta del Banco de la Nación Argentina S.A., sucursal R.. Dicho embargo a la fecha se encuentra vigente, sin perjuicio que la entidad no habría podido transferir suma de dinero alguno, ello en atención a la existencia de otras medidas trabadas con anterioridad.

También se observa que la demandada, al interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, mediante escrito ID 1512623 (30/05/2024, fs. 26/28), contra la resolución del 27/05/2024, si bien hace referencia a la existencia de otros embargos sobre las cuentas abiertas en el Banco de la Nación Argentina y en otras entidades bancarias, siendo que la propia demandada reconoce que tiene cuentas en otras entidades y que solo este embargo afectaría el 60% de los fondos existentes en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación Argentina S.A., no se advierte cómo el embargo dispuesto podría afectar el normal funcionamiento de la empresa de quedar alcanzadas las cuentas afectadas en forma exclusiva al pago de haberes de sus dependientes o en las que el ingreso de fondos se produzca por la percepción de fondos que realiza en su carácter de agente de percepción de impuestos, tasas y contribuciones por orden y cuenta de terceros.

Tampoco lo explicó al contestar el traslado conferido el 02/09/2024, menos aun considerando que no individualizó la existencia de otros embargos en las cuentas existentes en el Banco del Chubut S.A., sucursal R.. Además, esta medida solo recae sobre el 30% de las sumas y, además, el hecho de ser proveedora de s. P no la convierte en un sujeto con prerrogativas especiales a la hora de hacer frente a las deudas que pesan sobre ella.

En este marco, no puede olvidarse que la inembargabilidad de bienes constituye una excepción al principio general que establece que el patrimonio es la prenda común de los acreedores. Esta excepción, de carácter restrictivo y de orden público, debe estar claramente prevista por la ley, lo que no ocurre en el presente caso. Además, la c. demandada no se encuentra en estado liquidatorio, concursal o falencial, contextos en los que podrían aplicarse principios como la conservación de la empresa, bajo reglas de igualdad entre los créditos. Fuera de tales supuestos, no corresponde conceder privilegios en el pago de deudas libremente asumidas por el mismo ente. Por lo tanto, la invocación

de limitantes en las medidas dispuestas no puede extenderse más allá de lo expresamente dispuesto en la ley, y el pretendido encorsetamiento de los embargo carece de sustento jurídico.

Por todo lo expuesto, se considera que la doble limitación impuesta en la resolución del 01/07/2024 y del 12/08/2024 no resguarda en debida forma el crédito de la parte actora, más aun considerando que el acuerdo suscripto entre las partes data del mes de agosto de 2023 (ver fs. 09vta./10), y que la demandada al celebrar el mismo debió razonablemente prever la forma de su cumplimiento, sin embargo, ello no aconteció y la actora se vio compelida a iniciar el correspondiente proceso ejecutivo.

No puede obviarse que el embargo trabado en los presentes autos debe calificarse como de naturaleza ejecutiva, dado que se funda en un título que reúne los requisitos legales necesarios para presumir la certeza del derecho invocado (CACR, Sala B, SIE N° 165/2015; CAT, Sala B, SIF N° 41/2024 con cita a HIGHTON, Elena I, AREAN, Beatriz A, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo IV, Pag. 264; CACR, Sala A, SIC N° 76/2013). A diferencia del embargo preventivo, que se sustenta en una simple verosimilitud del derecho y puede depender de la contracautela exigida, el embargo ejecutivo posee una mayor entidad, al basarse en un título que trae aparejada ejecución y que, en este caso, cumple con los recaudos procesales que otorgan sustento suficiente a la medida. Esta clasificación resalta la presunción de certeza inherente al embargo ejecutivo, lo que lo diferencia del carácter meramente precautorio del embargo preventivo, dotando a la medida adoptada en autos de un mayor grado de legitimidad y seguridad jurídica.

Además, si bien la sentencia interlocutoria N° 609/2024 no se encuentra firme, con su dictado, el derecho de la parte actora encuentra un grado de verosimilitud mayor que al momento del dictado de la resolución recurrida y, por lo tanto, debe ser protegido.

A ello cabe agregar que es cierto que el juez cuenta con la facultad de modificar una medida de embargo en los términos de los arts. 205 y 206 del Código Procesal Civil y Comercial, con el objetivo de evitar generar daños innecesarios a la parte embargada. Sin embargo, el ejercicio de esta facultad debe realizarse de manera prudente, teniendo en cuenta que la finalidad principal del embargo es garantizar el derecho del acreedor y cautelar el crédito reclamado. En este sentido, cualquier modificación o limitación en la medida dispuesta debe preservarse de manera tal que no afecte el resguardo del crédito en la misma proporción y eficacia, asegurando así el equilibrio entre los derechos de las partes y la tutela efectiva de los intereses en juego. En este caso, la parte demandada –si bien ha

reclamado aquella modificación- lo ha hecho de una manera limitativa, sin demostrar que el crédito cautelado conserva su protección. Es decir, la pretensión de la c. ha sido reducir o limitar la medida oportunamente dispuesta, sin demostrar la conservación de la garantía original.

Por el contrario, resulta razonable la limitación dispuesta respecto a que las entidades bancarias oficiadas deban retener mensualmente solo el 30% de las sumas acreditadas en las cuentas, hasta cubrir las sumas oportunamente indicadas, a fin de no afectar el desarrollo normal de la actividad de la demandada, sea ésta comercial o no, tal como lo señaló el magistrado de primera instancia.

En conclusión, de acuerdo a los elementos obrantes en la causa, debe hacerse lugar parcialmente a los recursos de apelaciones deducidos por la parte actora y, corolario de ello, dejar sin efecto la limitación dispuesta mediante la Sentencia Interlocutoria N° 402/2024 (01/07/2024) y mediante la resolución del 12/08/2024, respecto de las cuentas afectadas en forma exclusiva al pago de haberes de sus dependientes o en las que el ingreso de fondos se produzca por la percepción de fondos que realiza la demandada en su carácter de agente de percepción de impuestos, tasas y contribuciones por orden y cuenta de terceros. A tal fin, se deberá hacer saber al Banco de la Nación Argentina y al Banco del Chubut S.A. que deberán retener mensualmente el 30% de las sumas acreditadas en las cuentas, considerando el orden de los embargos trabados sobre las cuentas de la C. D. S. P C. y V. D. R., hasta cubrir el monto oportunamente informado, esto es, la suma de $ 362.757.580,00, con más la suma de $ 145.000.000,00, que se presupuestó provisoriamente para intereses y costas, a fin de no afectar el normal desarrollo de la actividad de la demandada, sea ésta comercial o no, librándose el correspondiente oficio en la instancia de grado. Además, se deberá hacer saber a las oficiadas que, regularmente, deberán informar, regularmente, al juzgado interviniente las sumas que retenga, ello a fin de evitar una superposición de medidas.

V.- Atento a la forma en la que se resuelve, conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, corresponde readecuar las costas impuestas en primera instancia, así como los honorarios de los letrados intervinientes.

Así, corresponde imponer, por readecuación, las costas de primera instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota, a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).

En atención a la extensión y mérito de los trabajos realizados, así como el resultado obtenido, debe regularse los honorarios de los Dres. D. M. M. Z., J. M. P. y J. H. P., letrados patrocinantes y apoderados de la parte actora, en el 3,9%, en forma conjunta e incluido el plus procuratorio, y los del Dr. W. M. C. D., letrado apoderado de la parte demandada, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto del art. 2 de la Ley XIII N° 4, en el 3,1%, incluido el plus procuratorio, ambos del monto del proceso, todo ello con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

Por lo expuesto, ha devenido en abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4 por los Dres. J. M. P., J. H. P. y D. M. Z., mediante el escrito ID 1558656 (08/07/2024, fs. 34 y vta.), contra la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 402/2024 (01/07/2024, fs. 29/32), concedido en relación y con efecto diferido el 16/09/2024 (fs. 49).

VI.- Finalmente, en cuanto a las costas de segunda instancia, atento a la forma en la que se resuelven los recursos de apelación deducidos, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios, por su actuación en esta segunda instancia, de los Dres. J. M. P. y J. H. P., y los del Dr. D. M. M. Z., letrados apoderados y letrado patrocinante de la parte actora, en forma conjunta, en el 0,97%, y los de los Dres. W. M. C. D. y M. M., letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, en el 0,77%, siempre que no se encuentren comprendidos en el supuesto del art. 2 de la Ley XIII N° 4, incluido el plus procuratorio, y en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 402/2024 (01/07/2024) y la resolución dictada el 12/08/2024 y, corolario de ello, dejar sin efecto la limitación dispuesta sobre los embargos allí decretados respecto de las cuentas afectadas en forma exclusiva al pago de haberes de sus dependientes o en las que el ingreso de fondos se produzca por la percepción de fondos que realiza la demandada en su carácter de agente de percepción de impuestos, tasas y contribuciones por orden y cuenta de terceros. A tal fin,

se deberá hacer saber al Banco de la Nación Argentina S.A. y al Banco del Chubut S.A. que deberán retener mensualmente el 30% de las sumas acreditadas en las cuentas de titularidad de la C. D. S. P C. y V. D. R., considerando el orden de los embargos trabados sobre las cuentas de titularidad la demandada, hasta cubrir el monto oportunamente informado, esto es, la suma de $ 362.757.580,00, con más la suma de $ 145.000.000,00, que se presupuestó provisoriamente para intereses y costas, a fin de no afectar el normal desarrollo de su actividad, sea ésta comercial o no, librándose el correspondiente oficio en la instancia de grado, debiendo informar, regularmente, al juzgado interviniente las sumas que se retengan, ello a fin de evitar la superposición de medidas.

II) IMPONER, por readecuación, las costas de primera instancia, así como las de esta Alzada, a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).

III) REGULAR, por readecuación, los honorarios de primera instancia de los Dres. D. M. M. Z., J. M. P. y J. H. P., en el 3,9%, en forma conjunta e incluido el plus procuratorio, y los del Dr. W. M. C. D., siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto del art. 2 de la Ley XIII N° 4, en el 3,1%, incluido el plus procuratorio, en todos los casos del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

IV) REGULAR los honorarios por su actuación en esta Alzada de los Dres. J. M. P., J. H. P. y D. M. M. Z., en forma conjunta, en el 0,97%, y los de los Dres. W. M. C. D. y M. M., siempre que no se encuentren comprendidos en el supuesto del art. 2 de la Ley XIII N° 4, en forma conjunta, en el 0,77%, incluido el plus procuratorio, y en todos los casos del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

V) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, por los Dres. J. M. P., J. H. P. y D. M. Z., mediante el escrito ID 1558656 (08/07/2024, fs. 34 y vta.).

VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS W.	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 023 DE 2024 -SIE-. CONSTE.

BLO D. SCHONHOFF
IO SUBROGANTE DE CÁMARA

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA